

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-532/2015.

ACTORA: MARLENE ALDECO REYES
RETANA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE
OAXACA Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERON.

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Marlene Aldeco Reyes Retana a fin de controvertir los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de dos de febrero de este año, elaborada por la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Oaxaca, así como la omisión de dicha Comisión y de la Comisión Organizadora Electoral, ambos del Partido Acción Nacional, de incluirla en la segunda fase del proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones federales por el principio de representación proporcional que registrará dicho

instituto político, con motivo del procedimiento electoral federal 2014-2015.

R E S U L T A N D O

De los hechos narrados por la parte promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria a la militancia de ese instituto político y a la ciudadanía, para participar en el proceso interno de selección de las 5 fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que registrará con motivo del proceso electoral federal dos mil catorce–dos mil quince, en el Estado de Oaxaca, a celebrarse en dos fases.

2. Solicitud de Registro. El cinco de enero de dos mil quince, Marlene Aldeco Reyes Retana presentó ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal, en el Estado de Oaxaca, su solicitud de registro a la precandidatura a Diputada Federal por el principio de representación proporcional, para contender en el distrito IV en Tlacolula de Matamoros, en la citada entidad federativa.

3. Jornada electoral primera fase. El uno de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente a la primera fase del referido proceso interno, a efecto de que la militancia del Partido Acción Nacional votara por las fórmulas de candidatos de su preferencia.

Los resultados que arrojó la jornada electoral correspondiente al distrito IV, son los siguientes:

DISTRITO	CENTROS DE VOTACIÓN	MARLENE ALDECO REYES RETANA	DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN	NULOS	TOTAL
IV	OCOTLÁN DE MORELOS	75	54	0	129
	SAN PABLO VILLA DE MITLA	23	25	1	49
	SANTIAGO APOSTOL	13	41	1	55
	TOTAL	111	120	2	233

4. Declaración de validez. El dos de febrero del presente año, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Oaxaca, realizó la sesión de cómputo y recuento de votos correspondiente y emitió la declaración de validez de los precandidatos electos en los distritos electorales IV, V, VIII y XI en los términos siguientes:

Distrito	PRECANDIDATO	VOTOS
IV	DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN	120
V	GERARDO GARCÍA HENESTROZA	111

Distrito	PRECANDIDATO	VOTOS
VIII	MARÍA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ	121
XI	DIANA PERLA PEÑA PEÑA	297

El cuatro de febrero siguiente, la actora señala haber tenido conocimiento del cómputo respectivo, mediante copia simple del acta de sesión atinente, así como que no fue incluida en la segunda fase del proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de febrero de dos mil quince, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per saltum*, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Acuerdo de Sala Regional. El ocho de febrero del presente año, el Presidente de la citada Sala Regional registró el medio de impugnación en el Cuaderno de Antecedentes SX-15/2015 y ordenó remitir los autos a esta Sala Superior para que resuelva lo que en Derecho Proceda, respecto de la competencia para conocer y resolver la controversia planteada. Asimismo, requirió a los órganos partidistas responsables realizar la tramitación del medio de impugnación y en su oportunidad, remitirlas a este órgano

jurisdiccional, lo cual, fue notificado a los órganos partidistas el diez de febrero de este año.

2. Recepción del expediente. El nueve de febrero de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el citado cuaderno de antecedentes.

3. Turno a Ponencia. Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-532/2015** con las constancias relativas del expediente referido y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Trámite. Por oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece y dieciséis de febrero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral y Comisionado Presidente de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Oaxaca, ambos del Partido Acción Nacional, respectivamente, rindieron el informe circunstanciado correspondiente y remitieron las demás constancias atinentes.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**¹.

Lo anterior, obedece a que el Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, mediante proveído de ocho de febrero de dos mil quince acordó remitir a esta Sala Superior las constancias del presente asunto, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda, porque la controversia está relacionada con el procedimiento de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, la actora promueve la demanda vía *per saltum* porque considera que de agotarse la cadena de impugnación partidista podría tornarse en irreparable la violación aducida.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de

¹ Jurisprudencia 11/99 Consultable a fojas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

determinar qué órgano, es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, y sí es o no procedente el juicio ciudadano vía *per saltum*, razones por las cuales se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Del análisis de las constancias de autos que integran el expediente del juicio al rubro indicado, esta Sala Superior advierte que la materia de controversia está vinculada a la elección de Diputados Federales por el principio de representación proporcional, en el Estado de Oaxaca.

En efecto, la actora promueve el juicio ciudadano como militante del Partido Acción Nacional y aspirante a precandidato a diputada federal por el principio de representación proporcional, correspondiente al distrito IV de Tlacolula de Matamoros, en el Estado de Oaxaca, en el que controvierte los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de dos de febrero de este año, elaborada por la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Oaxaca, así como la omisión de dicha Comisión y de la Comisión Organizadora Electoral, ambos del Partido Acción Nacional, de incluirla en la segunda fase del proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones federales por el principio de representación proporcional que registrará dicho

instituto político, con motivo del procedimiento electoral federal 2014-2015

Ahora bien, con fundamento en lo previsto por los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales para controvertir las violaciones al derecho de ser votado de este tipo de elecciones Federales.

El artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva para controvertir las violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de Diputados Federales por el principio de representación proporcional.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de derechos político-electorales, que se promueva para controvertir las violaciones al derecho de ser votado en

las elecciones de Diputados Federales por el principio de representación proporcional.

Por tanto, es evidente que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver el juicio al rubro indicado porque el acto impugnado está vinculado con la elección de precandidatos o candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, en el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral federal asume competencia para conocer y resolver la controversia planteada, a través del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. *Per saltum*. Esta Sala Superior considera procedente el *per saltum* aducido por la actora, porque de agotarse la cadena de impugnación partidista podría tornarse en irreparable la violación aducida, si se toma en cuenta que el periodo de precampaña inició el cuatro de febrero de este año y termina el dieciocho siguiente, con lo cual la sustanciación del medio de defensa intrapartidista y su posible impugnación en sede jurisdiccional consumiría por sí sola, el tiempo que resta para las precampañas y el día de la jornada electoral en segunda fase, programada para el próximo veintidós de febrero de este año.

En efecto, de resultar fundados los agravios de la actora, no solamente se le habría impedido participar en esta primera etapa del periodo de precampañas, sino incluso se podría

consumir la segunda fase atinente de este periodo, lo que implicaría una inequidad en la contienda partidista interna, así como una afectación irreparable a su derecho de ser votada.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación son improcedentes, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que los ciudadanos quedan exonerados de agotar dichos medios de defensa, cuando el desahogo de los mismos se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos y consecuencias².

² Dicho criterio consta en la tesis de jurisprudencia 09/2001, aprobada por esta Sala Superior con el rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", localizable en las páginas de la doscientos setenta y dos a la doscientos setenta y tres, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

Asimismo, si bien conforme a lo previsto en la disposición XII de la convocatoria referida, los precandidatos pueden presentar juicio de inconformidad en contra de los actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral y sus órganos auxiliares por la presunta violación a sus derechos políticos electorales conforme al proceso interno de selección de candidaturas, el cual será resuelto por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Lo cierto es que, de conformidad a los plazos previstos en el citado Reglamento el trámite y resolución de dicho juicio podría dilatar hasta veinte días después de su presentación, lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 135 del Reglamento citado³.

Aunado a lo anterior, de resultar contraria la resolución partidista a los intereses de la promovente, ésta tendría que acudir a la instancia jurisdiccional estatal.

En efecto, de lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 41 base VI, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de un sistema impugnativo integral –compuesto por medios federales y locales–, cuya finalidad es garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente

³ Art. 135 (...) el Juicio de Inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar veinte días después de su presentación.

al principio de constitucionalidad y legalidad y, además, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

De manera que, agotar la instancia partidista interna, así como la jurisdiccional, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federal, el cual se tendría que promover dentro de los cuatro días siguientes a partir de la notificación de la resolución partidista, aunado al tiempo que se requiere para realizar su tramitación antes de que sea remitido a este órgano jurisdiccional para su resolución⁴, es incuestionable que se consumiría más de veinte días de la precampaña y jornada electoral para obtener la candidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional.

En tal virtud, es evidente que la sustanciación del juicio de inconformidad, previsto en el Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, seguida de una posible impugnación en sede judicial electoral podría redundar en que se siguieran perjudicando los intereses de la parte actora, para el caso de que en última instancia se determine que resulta procedente su registro como participante en el proceso interno de selección de candidatos de que se trata.

⁴ Ello, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado 1, inciso a) y 18, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el órgano partidista responsable debe hacer del conocimiento público por un plazo de setenta y dos horas la interposición del referido medio de impugnación, y al día siguiente remitirlo a esta Sala Superior.

Por las razones anteriores, se estima que es procedente el juicio ciudadano promovido *per saltum*.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marlene Aldeco Reyes Retana, remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Es procedente la acción intentada vía *per saltum*.

TERCERO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz; **por oficio**, a la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Oaxaca del Partido Acción Nacional y **personalmente** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Estatal Electoral del Poder judicial de Oaxaca, para ello, se le deberá comunicar por correo electrónico; **por**

Oficio, a la Comisión Organizadora Electoral de dicho instituto político **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-JDC-532/2015

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO